282
19 MAY 2023

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO" 22 MAY 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008143

Visto, la Hoja de Registro y Control N° 13879-2023, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, la Hoja de Registro y Control N° 19349-2023, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés; el Dictamen N° 505-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés y demás documentos que se adjuntan en un total de (56) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través de los expedientes que se indica en el visto de la presente resolución esta Dirección Regional de Educación, en base a la solicitud de la **UGEL HUANCABAMBA** para declarar la Nulidad de las RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 070-2023-UGEL HBBA de fecha 06.01.2023, 0176-2023-UGEL HBBA de fecha 13.01.2023, N° 0285-2023-UGEL HBBA de fecha 16.02.2023, N° 01093-2023-UGEL HBBA de fecha 09.03.2023; sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, mediante Resolución Directoral N°. 070-2023-UGEL-HBBA de fecha 06 de enero de 2023 se resolvió conformar los Comités de Evaluación de IE para la evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba.

Que, mediante Resolución Directoral N°176-2023-UGEL-Hbba. de fecha 13 febrero del 2023 se modificó la conformación de los comités de evaluación de la RD N° 070-2023-UGEL-HBBA.

Que, mediante Resolución Directoral N° 285-2023-Hbba de fecha 16 de febrero del 2023 se resuelve rectificar y modificar, el anexo de la R.D N° 070-2023-UGEL-HBBA modificatoria la RD N° 0176-2023-UGEL.Hbba, como se presenta en el anexo que forma parte de la resolución.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1093-2023-Hbba de fecha 09 de marzo del 2023 se resuelve aprobar la modificación del comité N° 12 del anexo de la R.D N° 0285-2023-UGEL-Hbba, en el sentido que debe conformarse el Comité de Evaluación de Instituciones Educativas para la evaluación del Concurso Publico de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022.

Que, El principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" (En adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas***": se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, es preciso traer a colación lo citado por Juan Carlos MORÓN URBINA, que señala que: "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero

a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa. ". De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: ***(i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición***[1].

Que, el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1.* ***La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.*** *2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno del supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Que, específicamente sobre la nulidad solicitada por la UGEL HUANCABAMBA, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, **el plazo de prescripción para la invalidación del acto nulo es de dos años computado desde la fecha en que haya quedado consentido**, precisando que este límite en el ejercicio de la potestad de invalidación obedece a la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, puesto que si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición[2]. Siendo que, en el presente caso, la Resolución Directoral UGEL S. N° 005482-2022, fue emitida con fecha 04 de octubre del 2022, por lo que la Administración se encuentra dentro del plazo establecido para declarar la Nulidad de Oficio.

Que, precisa el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA, que la disposición sobre nulidad de oficio, al ser una regla tan rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados, o, de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta; pues no tiene sentido impedir a la Administración anular un acto que

---

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. 2011. pp. 631 - 632.
[2] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. 2011. pp. 584.

causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legitima ni seguridad jurídica que amerite soportar un acto gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente solo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos.

Que, se realizó la revisión de las Resoluciones Directorales, en la cual no se tiene en cuenta que la RVM N° 015-2023-Minedu que resuelve, Artículo 1.- Modificar los numerales 5.6.7.4, 5.6.7.5 y 5.6.7.8, el literal b) del numeral 5.6.7.17, los numerales 5.6.9.2.2. 5.6.15.4.2. los literales d) y e) del numeral 6.2, los literales f) e i) del numeral 6.3 del documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023 – 2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU y modificado mediante la Resolución Viceministerial N° 006-2023- MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al anexo N° 1de la presente Resolución. Por lo cual el numeral 5.6.7.4 refiere que el Comité de Evaluación por Institución Educativa polidocente completa está conformado por: a) El Director de la institución, titular o encargado, quien lo preside. b) El Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo o modalidad que el evaluado. c) Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.

Que, en el OFICIO MÚLTIPLE N° 00006-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de fecha 04 de abril de 2023, indica que mediante el Oficio N° 00001-2023 MINEDU/VMGPDIGEDD-DIED desde la Dirección de Evaluación Docente (DIED) se autorizó una conformación distinta para integrar los Comités de Evaluación respecto del tercer integrante del mencionado comité, considerando que algunos profesores se encontraban de vacaciones previo a las modificaciones del Documento Normativo y el cronograma del concurso, autorización que a la fecha sigue vigente, por lo que aquellos Comités de Evaluación de IE y UGEL que cuentan con un Directivo de IE como tercer integrante se encuentran debidamente conformados.

Que, mediante dichas resoluciones se determina que dicha conformación de los comités en su totalidad se hizo incluyendo como 2do integrante un director de IE y otros como 3er integrante un especialista de educación de UGEL, de modo que no cumplen con lo dispuesto en los documentos normativos que se nombró en los párrafos precedentes.

Por lo antes expuesto y bajo este contexto legal, doctrinario y jurisprudencial, se reconoce que es facultad de esta entidad, la revisión de los actos realizados por las UGELES, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por lo que se **INICIA DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO** en las RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 070-2023-UGEL HBBA de fecha 06.01.2023, 0176-2023-UGEL HBBA de fecha 13.01.2023, N° 0285-2023-UGEL HBBA de fecha 16.02.2023, N° 01093-2023-UGEL HBBA de fecha 09.03.2023, al haber sido emitidas supuestamente contraviniendo la normatividad legal vigente, lo cual es causal de Nulidad según el TUO de la Ley N° 27444, al encontrarse aún dentro del plazo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada Ley.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 505-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del diecinueve de mayo del dos mil veintitrés.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 313-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** de las RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 070-2023-UGEL HBBA de fecha 06.01.2023, 0176-2023-UGEL HBBA de fecha 13.01.2023, N° 0285-2023-UGEL HBBA de fecha 16.02.2023, N° 01093-2023-UGEL HBBA de fecha 09.03.2023, emitidas por la **UGEL HUANCABAMBA**, sobre la conformación de los Comités de Evaluación de I.E en el Marco del Concurso Publico de Ingreso a la Carrera Publica Magisterial.

ARTICULO SEGUNDO: **CONCEDER** el plazo máximo de **05 DÍAS HÁBILES** a la **UGEL HUANCABAMBA** a partir del día siguiente de notificado, a fin de ejercer su derecho de defensa, con relación al inicio del procedimiento administrativo de nulidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la **UGEL HUANCABAMBA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.

Prof. MARTIN GERARDO OLIVARES CHANDUVI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

MGOCH DREP
GJMC OAJ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
Es Copia Fiel del Original

Mg NANCY ESMERALDA
FEDATARIA TITULAR
TRAMITE DOCUMENTARIO